


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Stephanie Lewis		
Fecha/hora gestión	04/07/2022 13:59	Fecha/hora resolución	04/07/2022 14:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000206
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000015-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONT. DOS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN Y UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD DIGITAL, AMBAS PARA BRINDAR SERVICIOS AL CFBPDC (CSD)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000414	22/06/2022 10:46	MARLENE FERNANDEZ FERNANDEZ	COM DIGITAL AIC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previos

4. *Resultando

I. Que el veintidós de junio de dos mil veintidós, la empresa COM Digital AIC Sociedad Anónima, presentó ante la Contraloría General de la República un recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000015-0020600001 promovido por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
II. Que mediante auto de las quince horas quince minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, la cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.
III. Que esta resolución se dicta dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000414 - COM DIGITAL AIC SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

<p>I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR COM DIGITAL AIC SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el requisito de admisibilidad de pertenecer a una red internacional. La objetante remite al punto 2.4.3.2 el cual indica lo siguiente: "2.4.3.2 El oferente debe pertenecer a una red internacional. Para comprobar esta condición debe aportar una carta emitida por la red internacional a la que pertenece. Si la carta es emitida en el extranjero, la misma debe aportarse debidamente apostilladas o consularizadas, dependiendo del país de origen, así mismo debe aportar la certificación de personería jurídica o su homólogo en el país donde se emite la carta, en donde se pueda constatar que el firmante de la nota ostenta poder suficiente para tales efectos". Al respecto solicita que se aclare ¿a qué tipo de red internacional se refiere? ¿si debe estar relacionada con un área profesional específica o si puede ser de cualquier campo? y ¿por qué "pertenecer a una red internacional" es una condición de admisibilidad para participar en esta licitación?. Además, solicita que se justifique técnicamente este requisito, ya que no comprende el fondo y la razón que busca esta Administración con el requisito, ya que a su criterio el conocimiento y la experiencia requeridos para cumplir con todos los entregables solicitados en el pliego cartelario no están condicionados de ninguna manera a la pertenencia o no a ningún tipo de red internacional. Alega que el hecho de solicitar que si la carta de la red internacional es emitida en el extranjero sea consularizada o apostillada limita y obstaculiza la participación abierta y sana competencia entre los oferentes y que les afecta directamente por el tiempo que implica, que es mayor al que se está brindando para la presentación de las ofertas, por lo que finalmente solicita que si se mantiene la condición de la carta de la red internacional se amplíe la recepción de ofertas a 45 días hábiles. La Administración señala que la recurrente solicita una aclaración al cartel, ya que abiertamente en su documento indica "necesitamos que se nos aclaren las siguientes consultas", contraviniendo de esa manera el fin del recurso de objeción al amparo del artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Indica que es evidente que el argumento de la recurrente es una simple aclaración que pudo presentar ante la Administración pues a pesar de indicar que el requisito es laxo y general y al mismo tiempo sensible por aparentemente dejar su oferta inadmisibles, el recurrente no es claro por qué indica que quedaría por fuera su oferta si se mantiene la condición tal como se plantea en el pliego de condiciones. Por otra parte, señala que no encuentra razón por la cual la objetante recurre el punto si pareciera que no tiene inconveniente en cumplir con el mismo, lo único que requiere es que se le realicen un par de aclaraciones, que pudieron solicitarse ante la Administración, pues no demuestra que se le está lesionando la participación,</p>
--

que es en el recurso de objeción, la fundamentación para demostrar una condición injustificada, entendiéndose que la fundamentación del recurso es mucho más que solicitarle a la Administración justificaciones técnicas, pues ésta cuenta con la discrecionalidad de incluir en sus carteles condiciones técnicas y reglamentarias que sujetas a las normas sean necesarias para la escogencia de proveedores que puedan brindar un servicio de calidad, lo que lleva a la Administración a buscar condiciones objetivas y no antojadizas para obtener los resultados que se esperan. Considera que las condiciones de admisibilidad del cartel no son ni laxas ni generales, pues están escogidas bajo un estudio de mercado que los llevaron a determinar que las mismas son suficientes para satisfacer el perfil de proveedores que se pretenden contratar. Indica omite toda la fundamentación, pero sobre todo la parte en que la recurrente indica cuál sería su limitación y cómo podría satisfacer la necesidad de esta Administración con sus propios atestados, ya sea que haya indicado su tipo de red internacional y el área profesional en la que está adscrito, si para él es tan importante que se definan ambos vértices para determinar que un oferente cuenta con la capacidad de brindar el servicio al Banco. Por otra parte, señala que si bien la Administración cuenta con discrecionalidad, se aporta la justificación técnica para que quede demostrada la transparencia que los ha caracterizado. Al respecto, señala que la decisión de declarar requisito de admisibilidad se da con el objetivo de la exigencia del nivel de comunicación del Banco Popular ya que se requiere de forma agresiva, proactiva contar con información, insumos, estudios, recursos técnicos a nivel internacional/nacional de su categoría para justificar la toma de decisiones. Mediante el oficio No. DMT-405-2022 que aporta, expone los beneficios que reciben las agencias de publicidad, comunicación y mercadeo, e indica que esos beneficios son aprovechados por el Banco Popular para enriquecer el desempeño de la comunicación como lo es el planeamiento estratégico, actualización constante con las mejores prácticas, desarrollo de innovadoras estrategias digitales y optimización de la inversión publicitaria entre otros. Señala que en caso de considerarse no indispensable se pone en riesgo aspectos de calidad, de cumplimiento de efectividad de tiempos de proyectos debido al uso de herramientas o procesos, actualización de tendencias y comportamientos de otros mercados, aspectos que en conjunto no benefician la calidad esperada en esta contratación. Considera que los requisitos de admisibilidad están fundamentados y justificados, por lo que no acepta la ampliación del plazo solicitado de 45 días hábiles adicionales porque es un tema para que la recurrente puede cumplir en igualdad de condiciones. Finalmente, señala que en cuanto a que la documentación apostillada o consularizada limita y obstaculiza la posibilidad de participar, pues el plazo para legalizar documentación es mayor que el plazo que se otorgó para recibir ofertas, indica que eso no es una limitante a la participación de ningún oferente y que tampoco es cierto que las legalizaciones tardan 45 días hábiles para realizarse, parece más bien que solicitar que se amplíe la apertura de ofertas en 45 días hábiles más es un tema antojadizo de la objetante, pues no emite fundamentación ni presenta prueba que compruebe su dicho, sino que solamente solicitan un plazo por solicitarlo; como es bien sabido, las legalizaciones en documentos emitidos en el extranjero son exigencias de ley, por lo que la Administración no puede obviar la ley.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

1) Sobre el requisito de admisibilidad de pertenecer a una red internacional. Criterio de la División: En relación con este extremo del recurso de objeción, se observa que la solicitud de la objetante en primer lugar versa en que se le aclare una serie de cuestionamientos asociados a la cláusula 2.4.3.2 del pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, debe tener presente la recurrente que el recurso de objeción no se encuentra definido como la herramienta procesal para la aclaración de puntos del pliego de condiciones; sino que para esto la normativa, específicamente el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa define el mecanismo procesal correspondiente para este tipo de solicitudes. En ese sentido, el artículo 60 antes referido dispone: “(...) *Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada*”. De la norma citada, se desprende que las aclaraciones al cartel deben ser presentadas ante la propia Administración, de modo que las aclaraciones no son materia a conocer mediante el recurso de objeción al cartel. Aunado a lo anterior, se observa que la recurrente también alega que el solicitar que la carta de la red internacional que sea emitida en el extranjero debe ser consularizada o apostillada, corresponde a un requisito que le limita su participación y la sana competencia. Sin embargo, la recurrente solicita que en caso de que la cláusula recurrida no sea modificada, se amplíe el plazo de recepción de ofertas a 45 días hábiles. Al respecto, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el cartel que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación administrativa. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del cartel que se cuestiona. En este sentido, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: “(...) *El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración (...)*”. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al cartel, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos. En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto la recurrente no brindó con su recurso la argumentación suficiente ni elementos probatorios que permitan valorar la limitación que presenta para participar en el procedimiento bajo estudio ni la necesidad de ampliar el plazo para recibir ofertas. En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto/servicio que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a sus particularidades o condiciones, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Bajo ese escenario, siendo que las aclaraciones deben ser presentadas ante la Administración y este órgano contralor carece de la competencia para referirse a ellas, aunado a la falta de fundamentación que se observa en los demás alegatos, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se le indica a la objetante que la Administración al atender la audiencia especial conferida aporta el oficio No. DMT-0405-2022, el cual se encuentra en el expediente de la objeción tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas y en el cual la Administración expone su criterio técnico sobre la cláusula objetada así como la importancia de ésta en la contratación, razón por la cual la objetante puede observar lo ahí dispuesto.

5.1 - Recurso 800202200000414 - COM DIGITAL AIC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

2) Sobre el requisito de indicar en la declaración jurada que es partner. La objetante remite al apartado 2.4.3.1 del pliego de condiciones, el cual señala “*El oferente deberá aportar en su oferta una declaración jurada donde indique expresamente que es partner de las siguientes plataformas digitales: Google / Facebook / Huawei*”. Indica que para ser Google Partners es necesario cumplir con tres requisitos: Tener un nivel de optimización de la cuenta superior al 70%, que al menos el 50% del personal a cargo de la pauta esté certificado en Google ads Display y Búsqueda y tener una inversión mínima de \$10 mil dólares en los últimos tres meses. Al respecto indica que de esos requisitos cumple con los dos primeros y lo único pendiente para que les otorguen la certificación es el monto de inversión, pues en este momento no tienen un cliente que invierta esa cantidad, pero que a pesar de esto, las pautas de los clientes que tienen en Google Ads tienen un nivel de optimización del 95% del 100%. Solicita que se le aclare ¿por qué ser Google partners es una condición para el oferente? si para pautar en Google no es necesario ser

partner o contar con una insignia y tampoco ofrece algún beneficio. Menciona que ha tenido la posibilidad de colocar pauta, acceder a capacitación y certificaciones y además asistencia de asesores de Google cuando se ha requerido, además de que ha enido a cargo campañas de diversas entidades y marcas dentro de Google ads como Heinsohn, Corporación Bananera, EPIC, crautos.com, Sheraton San José, Colegio de Profesionales en Odontología, entre otros. Solicita que se modifique para que el enunciado se lea de la siguiente manera: *“declaración jurada donde indique expresamente que en caso de ser adjudicado se garantiza presentar la debida certificación de ser Google partner.”* Por otra parte, expone que su representada actualmente tiene una cuenta publicitaria Partner Manager Plataform aprobada por Huawei. Señala que para lograr la insignia de Huawei Partners los requisitos son: Tener una cuenta publicitaria Partner Manager Plataform, ser Google Partners o Facebook Partners y realizar una inversión publicitaria de 10 mil dólares, de los cuáles solo les falta sólo les faltaría el poder cumplir con el monto de inversión. Indica que el certificarse como partner de Huawei no genera beneficio alguno al cliente ni tampoco el no tener dicha insignia limita o afecta en nada para poder colocar pauta. Aunado a ello por el sólo hecho de tener una cuenta publicitaria Partner Manager Plataform, Huawei brinda una capacitación y asesoría personalizada al equipo a cargo de la administración de pauta. Solicita que se le aclare técnicamente ¿por qué ser Huawei Partners es una condición para el oferente?. Solicita que el apartado que indica *“declaración jurada donde indique expresamente que es partner”* se modifique a *“declaración jurada donde indique expresamente que en caso de ser adjudicado se garantiza presentar la debida certificación de ser Huawei partner”*. **La Administración** señala que el recurso de objeción debe acompañarse de la fundamentación correspondiente y de la prueba que sustente la fundamentación, lo cual recae sobre el recurrente propiamente y no sobre las Administraciones licitantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Añade que cuando en la norma se estableció aportar prueba que se estime conveniente, se refiere a la demostración por parte del proveedor interesado que con sus condiciones técnicas y aún careciendo de algún elemento está en capacidad de brindar el servicio a la Administración y solventar su necesidad de una manera segura y oportuna con lo que ofrece, no solamente indicar que ser partner no trae ningún beneficio adicional ni que tampoco tiene limitación para pautar. Considera que la recurrente quiere esconder su falencia solicitándole a la Administración que se le demuestre técnicamente porqué se solicita tal condición, cuando es él quien debe demostrar que sin esa condición el Banco va a recibir el servicio de excelencia que está solicitando. Añade que es precisamente esa necesidad de solventar un servicio que la Administración acude a su discrecionalidad, que no debe mal entenderse, la discrecionalidad no es establecer condiciones por que sí en un pliego cartulario, la discrecionalidad se basa en un estudio de mercado, en lo que estila el negocio y lo que trae beneficio a la Administración, sin dejar de lado lo que es legal y lo que no. Señala que no puede pretender el recurrente que la Administración crea que no tiene ningún beneficio que las empresas que le brinden servicios al Banco sean partner de Google y de Huawei -en el caso concreto-, si esas certificaciones existen es porque tienen amenidades, incentivos y bondades que la Administración podría utilizar de manera positiva para alcanzar sus objetivos. Indica que no puede perderse de vista que se trata de una Banco que recibe fondos públicos y que es deber administrarlos de una manera consciente, que no puede salir a contratar a cualquier empresa, que existen estándares para recibir un servicio de calidad y que esa calidad se solicita de manera objetiva en el pliego de condiciones; además, no puede sugerir la objetante que se acomode el cartel a su beneficio, quitando o poniendo condiciones según sea su cumplimiento, alejándose de la realidad de la necesidad del Banco. No obstante lo anterior, señala que para que exista claridad de las razones que llevaron al área técnica a incluir la condición objetada en el pliego de condiciones, aporta la justificación técnica emitida mediante el oficio No. DMT-405-2022, en el cual se indicó que dentro del cartel se solicita que las agencias participantes sea “partners de las empresas de pauta digital citadas” debido a que esta es la categorización en base a una insignia que tiene una agencia ante cada plataforma para asegurarse que de forma profesional y confiable brinden credibilidad y conocimiento absoluto hacia la planificación, ejecución y realización de campañas publicitarias digitales en cada plataforma y por ende lograr la mejor optimización de la inversión económica publicitaria, cabe destacar que un alto porcentaje de su inversión digital se dirige a esas plataformas digitales debido a que son las que mayor tráfico web que se generan en el país, así mismo se destaca que en Costa Rica el 36% de los dispositivos Huawei son los más utilizados en el país. Señala que certificaciones de Google Partner, Meta Partner (Facebook) o Huawei Partner tienen como primer objetivo brindar al cliente del partner la tranquilidad de que su inversión está siendo administrada por un equipo de trabajo sólido certificado con capacidad demostrada y con el conocimiento necesario para poder manejar un presupuesto como el destinado por el Banco Popular. Indica que al no contar con esas certificaciones se puede interpretar que la agencia no ha demostrado ya sea por falta de certificaciones o inversión delante de dichas plataformas su capacidad y por ende no han alcanzado dicha certificación. Señala que dentro de los beneficios que se logran, se puede resaltar: el acceso a formación, asistencia y recursos para conseguir los objetivos, publicitarios del Banco Popular, asesoría y asistencia constante, soporte técnico directo para resolución de problemas y/o asesoría técnica en las campañas del Banco, que les permite tener acceso a métricas, capacitaciones y actualizaciones, entre otras. Finalmente, solicita que se declare sin lugar este extremo del recurso.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

2) Sobre el requisito de indicar en la declaración jurada que es partner. Criterio de la División: En relación con este extremo del recurso de objeción, se observa que la solicitud de la objetante en primer lugar versa en que se le aclare ¿por qué ser Google / Huawei partners es una condición para el oferente? En virtud de lo anterior, debe tener presente la recurrente que el recurso de objeción no se encuentra definido como la herramienta procesal para la aclaración de puntos del pliego de condiciones; sino que para esto la normativa, específicamente el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa define el mecanismo procesal correspondiente para este tipo de solicitudes. En ese sentido, el artículo 60 antes referido dispone: *“(…) Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada”*. De la norma citada, se desprende que las aclaraciones al cartel deben ser presentadas ante la propia Administración, de modo que las aclaraciones no son materia a conocer mediante el recurso de objeción al cartel. Aunado a lo anterior, se observa que la recurrente también señala que para ser Google o Huawei Partner requiere de una inversión publicitaria de 10.000 dólares y en razón de ello, es que solicita que la cláusula en cuestión sea modificada para que la presentación de la certificación de Google Partner o Huawei Partner, sea un requisito para el adjudicatario, alegando incluso que obtener dicha certificación no representa ningún beneficio para la Administración en la presente contratación. Al respecto, debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el cartel que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación administrativa. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del cartel que se cuestiona. En este sentido, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: *“(…) El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración (…)*”. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al cartel, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos. En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el tanto la recurrente no brindó con su recurso la argumentación suficiente ni elementos

probatorios que permitan valorar la limitación que presenta para participar en el procedimiento bajo estudio, no acredita por qué la certificación de Partner solicitada no tiene ningún beneficio en la contratación y se limita a solicitar que sea una condición requerida únicamente para el eventual adjudicatario, esto por cuanto a su representada le falta un requisito para obtener la certificación. En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el cartel a su particular realidad o características del objeto/servicio que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a sus particularidades o condiciones, pues de ser así estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Bajo ese escenario, siendo que las aclaraciones deben ser presentadas ante la Administración y este órgano contralor carece de la competencia para referirse a ellas, aunado a la falta de fundamentación que se observa en los demás alegatos, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se le indica a la objetante que la Administración al atender la audiencia especial conferida aporta el oficio No. DMT-0405-2022, el cual se encuentra en el expediente de la objeción tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas y en el cual la Administración expone su criterio técnico sobre la cláusula objetada así como la importancia de esta en la contratación, razón por la cual la objetante puede observar lo ahí dispuesto. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.1 - Recurso 800202200000414 - COM DIGITAL AIC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver lo resuelto en los apartados "Condiciones invariables (admisibilidad)" y "modificaciones, aclaraciones, prórrogas" de la presente resolución.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en los apartados "Condiciones invariables (admisibilidad)" y "modificaciones, aclaraciones, prórrogas" de la presente resolución.

5.1 - Recurso 800202200000414 - COM DIGITAL AIC SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver lo resuelto en los apartados "Condiciones invariables (admisibilidad)" y "modificaciones, aclaraciones, prórrogas" de la presente resolución.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Ver lo resuelto en los apartados "Condiciones invariables (admisibilidad)" y "modificaciones, aclaraciones, prórrogas" de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2022 14:08	Vigencia certificado	24/08/2020 09:31 - 23/08/2024 09:31
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2022 14:12	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/07/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00206-2022	Fecha notificación	04/07/2022 14:16

